



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 1 2 8 - 2 0 2 3

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), modificada con la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificado por el Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades

Página 1 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue dictada la Resolución No. 123-94 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual fueron modificados y consolidados los requisitos a cumplir por las empresas interesadas en la distribución de gas licuado de petróleo (GLP), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 de fecha (10) de octubre de dos mil (2000).

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 3 de la indicada Resolución No. 123-94, las empresas interesadas en la distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deben satisfacer una serie de criterios de cualificación y operación, dentro de los cuales figuran los siguientes requisitos consignados en los literales b), c) y d):

*"b) Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el plan de zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;*

*c) Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial;*

*d) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales auto seguros".*

**CONSIDERANDO:** Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la citada Resolución No. 123-94, las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) se encuentran sujetas al cumplimiento



Página 2 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

de las disposiciones de la Resolución No. 22-13, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el Ministerio y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución No. 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119-16, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro vigente con estos compradores.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que *"el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la precitada Ley No. 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el *"contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM"* y *"realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente"*.

**CONSIDERANDO:** Que en vista del mandato expreso de la Ley No. 17-19, y las atribuciones que le confiere la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación exigidos por la

Página 3 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, dispone que los órganos reguladores supervisaran a los importadores, distribuidores, transportistas, almacenadores y comerciantes de productos regulados, y realizaran inspecciones aleatorias sobre sus operaciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la regularidad de las licencias, autorizaciones o permisos.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 8 del citado Decreto No. 405-22, establece que las licencias, autorizaciones o permisos serán suspendidos de manera automática si durante la inspección y vigilancia aleatoria, se comprueba que los registros y controles fiscales o los requerimientos de calidad o seguridad han sido alterados, no se aplican o han sido falseados.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 41 numeral 5) dispone que la vida útil de los vehículos pesados tipo carga (cabezotes) de carga no pueden sobrepasar los treinta (30) años a partir del año de fabricación.

**CONSIDERANDO:** Que según los términos del artículo 1 del Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el artículo 19 del Decreto No. 307-01, ha quedado establecido que el período de funcionamiento de los vehículos tipo remolque (tanque o cisterna) no debe exceder los treinta (30) años a partir del año de fabricación.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 123-1994 de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**

**CONSIDERANDO:** Que mediante las comunicaciones de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022); veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), así como el formulario de solicitud de servicio No. SV-DCB-009-89316 de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la sociedad comercial GH TRADE, S.R.L., debidamente representada por el señor Pedro Haché Polanco, actuando en calidad de Gerente, solicita la renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada mediante la citada Resolución No. 123-1994.

Página 4 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

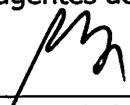
**CONSIDERANDO:** Que luego de verificado el cumplimiento de los requisitos vigentes aplicables, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la Resolución No. 079-2023 de fecha diez de abril (10) de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual dispuso la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, otorgada mediante la indicada Resolución No. 123-1994.

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, interpuso recurso de reconsideración, contra de la indicada Resolución No. 079-2023, con la finalidad de que esta sea modificada y se habiliten adicionalmente para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), los vehículos "*Remolque marca Trinity Texas, chasis No. 47207, placa F007103; Remolque marca Benson, chasis No. 48197, placa F002834; y Remolque marca Lubbock Texas, chasis No. 57895, placa F007110*".

**CONSIDERANDO:** Que mediante el oficio No. 0695 de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), declaró bueno y válido en cuanto a la forma, y acogió en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la sociedad comercial **GH TRADE S.R.L.**, contra de la Resolución Núm. 079-2023, de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y dispuso proceder de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2, numeral 12 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de propiciar la implementación organizada de nuevas medidas regulatorias sin afectar sensiblemente la operatividad de los actores involucrados en las actividades que conlleven el transporte de combustibles líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entendió razonable conceder un plazo, a partir de la renovación de su título habilitante, a los titulares de los vehículos que no cumplan con el requisito de funcionalidad establecido el artículo 41 de la mencionada Ley No. 63-17 y en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que consten con un histórico de inspección, para que en dicho plazo estos puedan reemplazar o excluir los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el encargado de asegurar el abastecimiento del mercado de los productos derivados del petróleo, destinados a la población y a los sectores productivos, por lo que, en un ámbito de garantizar la sostenible continuidad de las operaciones de los agentes del sector, se ve abocado a estudiar

  Página 5 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

las diferentes solicitudes de dictar una dispensa de carácter general para todas aquellas personas físicas y jurídicas cuyas unidades habilitadas incumplan con las disposiciones antes señaladas.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de *"eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación"* y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que tiene que ver con las facultades que tiene el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), para revisar las decisiones dictadas por el mismo, mediante las cuales se otorguen licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, establecidas en el numeral 12, artículo 2 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece como función del órgano regulador: *"analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de concesión, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación."*

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, teniendo el órgano regulador la facultad de otorgar, modificar y revocar las autorizaciones, licencias o permisos que la misma confiere, es también esta entidad la llamada a revisar las licencias que la misma haya concedido para la autorización de inicio de tramites de obtención de permisos.

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), párrafo II, artículo 46, la administración pública puede rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante sentencia No. TC/0012/16 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha precisado que la administración goza del poder jurídico de revisar sus propios actos, en virtud de la denominada autotutela administrativa, cuyo ejercicio se justifica en la necesidad de hacer eficiente y eficaz la actuación de la Administración dirigida a satisfacer directa e inmediatamente el interés general.

Página 6 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de seguridad jurídica en materia administrativa, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente que: "[...] principios fundamentales que constituyen los pilares del Derecho Administrativo, lo es el principio de la estabilidad del acto administrativo, que viene a proteger la seguridad jurídica a favor de los derechos de las personas frente a las actuaciones del poder público, a fin de que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones y actos administrativos definitivos queden inconvencibles, ya que de otro modo el orden jurídico y el Estado de Derecho no quedarían plenamente garantizados ante las actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas de los funcionarios administrativos de turno que pretendan socavar los derechos fundamentales de los particulares[...]." Suprema Corte de Justicia, en materia Contencioso-administrativo (11 de mayo de 2011) Megapool, S. A vs Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste. B.J. NO. 1206.

**CONSIDERANDO:** Que esta facultad de revisión siempre se encuentra abierta en los casos en que el acto sujeto a verificación podría estar afectado de nulidad, máxime tratándose de una eventual nulidad absoluta, habida cuenta de que "la revisión de oficio de un acto nulo ya sea revocándolo, sustituyéndolo o modificándolo, tiene carácter obligatorio. El carácter facultativo de la competencia revisora de la Administración cesa ante el acto nulo absoluto. Tal acto nulo absoluto lo es por sí, aunque la Administración piense que no está viciado, y como es intrínsecamente nulo está obligada a declarar su nulidad desde el momento en que advierte la existencia del vicio [...]." DROMI, Roberto, "Acto Administrativo". Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2008, p. 215.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los principios y reglas procesales antes citadas, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en su calidad de órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles, tiene, no solo la facultad, sino el deber de actuar eficazmente, para lo cual tiene la potestad de proceder, aún a solicitud de la parte interesada, la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, en los casos como en los de la especie, donde se hace imperativo examinar la validez de la licencia otorgada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Página 7 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), modificada por el Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La Ley No. 520, sobre el Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

**VISTA:** La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTA:** La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley No. 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La sentencia No. TC/0012/16 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante la cual establece que la administración goza del poder jurídico de revisar sus propios actos, en virtud de la denominada autotutela administrativa, cuyo ejercicio se justifica en la necesidad de hacer eficiente y eficaz la actuación de la Administración dirigida a satisfacer directa e inmediatamente el interés general.

**VISTA:** La Sentencia No. TC/0030/22 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la cual se declara la constitucionalidad del Régimen Administrativo Sancionador otorgado al Ministerio de



Página 8 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y ratifica su facultad para perseguir y castigar aquellos comportamientos vinculados al comercio ilícito de derivados del petróleo y actividades relacionadas.

**VISTO:** El Decreto No. 2219, sobre Regulación y uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973).

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTO:** El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Resolución No. 123-94 mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 de fecha (10) de octubre de dos mil (2000).

**VISTA:** La Resolución No. 168-BIS-2000, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000), mediante la cual se modifican los literales A, B, C, E, K y L del artículo primero de la preindicada Resolución No.123-94.

**VISTA:** La Resolución No. 22-13 que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Resolución No. 119-16 que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte

 #

Página 9 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

y venta al detalle en la República Dominicana, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La Resolución No. 137-16, que modifica la Resolución No. 119-16, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La Resolución No. 69-17, se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada mediante la Resolución No. 327-18, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La Resolución No. 327-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustible, aumenta el periodo de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades y modifica la indicada Resolución No. 69-17 en lo relativo a los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), para las actividades de transporte de combustibles.

**VISTA:** La Resolución No. 328-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que establece requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**VISTA:** La Resolución No. 329-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails).

**VISTA:** La Resolución No. 298-19 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que modifica la Resolución No. 329-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Página 10 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La copia fotostática de la Resolución No. 123-1994 de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**

**VISTA:** La copia fotostática de la Resolución No. 079-2023 de fecha diez de abril (10) de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dispuso la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, otorgada mediante la indicada Resolución No. 123-1994.

**VISTA:** La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100008294 y del recibo de ingreso No. 3892 ambos de fecha veinte (20) abril del dos mil veintitrés (2023) expedidos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, por concepto de renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y unidades de transportes habilitadas, por un monto de quinientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$540,000.00).

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, interpuso recurso de reconsideración, contra de la indicada Resolución No. 079-2023, solicita su modificación y sean habilitadas adicionalmente para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), los vehículos "Remolque marca Trinity Texas, chasis No. 47207, placa F007103; Remolque marca Benson, chasis No. 48197, placa F002834; y Remolque marca Lubbock Texas, chasis No. 57895, placa F007110".

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 0962020 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cuatro (2004), a favor de la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo remolque, marca Trailer, modelo Trailer, año de fabricación mil novecientos sesenta y tres (1963), color blanco/rayamul, chasis 47207, registro y placa No. F007103.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por la empresa LP-GAS Ingenieros Consultores, S.R.L., al vehículo tipo remolque, chasis 47207, registro y placa No. F007103, con capacidad de almacenamiento de diez mil seiscientos (10,600) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8804193 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha ocho (8) de agosto

Página 11 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo Remolque, marca Benson, modelo S2860S-50, color blanco, año de fabricación mil novecientos sesenta y tres (1963), chasis 48197, registro y placa No. F002834.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por la empresa LP-GAS Ingenieros Consultores, S.R.L., vehículo tipo remolque, chasis 48197, registro y placa No. F002834, con capacidad de almacenamiento de nueve mil trescientos (9,300) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 0962028 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cuatro (2004), a favor de la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo Remolque, marca Lubbock, modelo NT, color blanco, año de fabricación mil novecientos setenta y uno (1971), chasis 57895, registro y placa No. F007110.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de prueba hidrostática realizada por la empresa LP-GAS Ingenieros Consultores, S.R.L., vehículo tipo remolque, chasis 57895, registro y placa No. F007110, con capacidad de almacenamiento de nueve mil doscientos (9,200) galones.

**VISTA:** Las copias fotostáticas de los carnets de la póliza AU-214282 de la aseguradora Seguros Universal, S.A., vigente hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitres (2023), correspondiente a los vehículos registros y placa Nos. F007104, F007103, F002834 y F007110.

**VISTA:** La copia fotostática de la declaración jurada de la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual, declara y reconoce que los vehículos tipo remolque, chasis Nos. 56483, 47207, 48197 y 57895 registros y placa Nos. F007104, F007103, F002834 y F007110 respectivamente, excede el periodo de funcionalidad de treinta (30) años, para los vehículos tipo remolque (tanque o cisterna), señalado en el artículo 1 del Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el artículo 19 del Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), por lo cual se compromete a reemplazar o excluir los indicados vehículos .

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 0695 de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), declaró bueno y válido en cuanto a la forma, y acogió en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la sociedad comercial **GH TRADE S.R.L.**, contra de la Resolución Núm. 079-2023, de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y dispuso proceder de conformidad con las disposiciones contenidas en el

Página 12 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

artículo 2, numeral 12 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA**, el artículo segundo de la Resolución No. 079-2023 de fecha diez de abril (10) de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dispuso la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-50493-5, otorgada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la Resolución No. 123-1994 de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para que en lo adelante se lea, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICA**, la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), renovada condicionalmente a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, en lo relativo a las unidades autorizadas para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), por unidad móvil, para que en lo adelante sean las siguientes:

1. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 A6X2, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), color blanco, chasis 9BSP6X200H3895168, registro y placa No. L362905.
2. Vehículo tipo remolque, marca MTC, modelo LPG Transport, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis 1M9PT9A25GH355930, registro y placa No. F011721, con capacidad de almacenamiento de once mil seiscientos (11,600) galones.
3. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 A6X2, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), color blanco, chasis 9BSP6X200H3901760, registro y placa No. L370390.
4. Vehículo tipo remolque, marca MTC, modelo LPG Transport, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis 1M9PT9A21GH355925, registro y placa No. F010398, con capacidad de almacenamiento de once mil seiscientos (11,600) galones.



Página 13 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

5. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 A6X2, año de fabricación dos mil dieciocho (2018), color blanco, chasis 9BSP6X200J3904399, registro y placa No. L372230.
6. Vehículo tipo remolque, marca MTC, modelo LPG Transport, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis 1M9PT9A23GH355926, registro y placa No. F011708, con capacidad de almacenamiento de once mil seiscientos (11,600) galones.
7. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 A6X2, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), color blanco, chasis 9BSP6X200H3888658, registro y placa No. L362907.
8. Vehículo tipo remolque, marca Trailer, modelo Trailer, año de fabricación mil novecientos sesenta y cinco (1965), color blanco, chasis 56483, registro y placa No. F007104, con capacidad de almacenamiento de diez mil quinientos cuarenta (10,540) galones.
9. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 A6X2, año de fabricación dos mil veintitrés (2023), color blanco, chasis 9BSP4X200P4015144, registro y placa No. L452497.
10. Vehículo tipo remolque, marca MTC, modelo LPG Transport, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis 1M9PT9A29GH355929, registro y placa No. F011720, con capacidad de almacenamiento de once mil seiscientos (11,600) galones.
11. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 LA6X2, año de fabricación dos mil veintiuno (2021), color blanco, chasis 9BSP6X200M3974682, registro y placa No. L413598.
12. Vehículo tipo remolque, marca MTC, modelo LPG Transport, año de fabricación dos mil dieciséis (2016), color blanco, chasis 1M9PT9A27GH355928, registro y placa No. F011707, con capacidad de almacenamiento de once mil seiscientos (11,600) galones.
13. Vehículo tipo carga, marca Scania, modelo P310 A6X2, año de fabricación dos mil diecisiete (2017), color blanco, chasis 9BSP6X200H3888662, registro y placa No. L362906.

Página 14 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

14. Vehículo tipo remolque, marca Trailer, modelo Trailer, año de fabricación mil novecientos sesenta y tres (1963), color blanco/rayamul, chasis 47207, registro y placa No. F007103, con capacidad de almacenamiento de diez mil seiscientos (10,600) galones.
15. Vehículo tipo Remolque, marca Benson, modelo S2860S-50, color blanco, año de fabricación mil novecientos sesenta y tres (1963), chasis 48197, registro y placa No. F002834, con capacidad de almacenamiento de nueve mil trescientos (9,300) galones.
16. Vehículo tipo Remolque, marca Lubbock, modelo NT, color blanco, año de fabricación mil novecientos setenta y uno (1971), chasis 57895, registro y placa No. F007110, con capacidad de almacenamiento de nueve mil doscientos (9,200) galones".

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICA**, el artículo tercero de la Resolución No. 079-2023 de fecha diez de abril (10) de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dispuso la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-50493-5, otorgada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la Resolución No. 123-1994 de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para que en lo adelante se lea, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO TERCERO:** Se otorga una dispensa temporal hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, para que sustituya o excluya los vehículos tipo remolque, chasis Nos. 56483, 47207, 48197, 57895 registros y placa Nos. F007104, F007103, F002834 y F007110 respectivamente, así como los tanques acoplados a estas, en vista que excede el periodo de funcionalidad de treinta (30) años, para los vehículos tipo remolque (tanque o cisterna), señalado en el artículo 1 del Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el artículo 19 del Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001)".

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme a los términos de la Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este Ministerio a través de la Dirección de Combustibles, modificada a través de la Resolución No. 327-18 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil

Página 15 de 16

**2023 / GH TRADE, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079-2023 DE FECHA DIEZ DE ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) / RENOVACIÓN CONDICIONADA Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

dieciocho (2018), tomando en cuenta el pago efectuado por la sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, mediante recibo de pago No. 3892 y factura válida para crédito fiscal NCF: B0100008294 ambos de fecha veinte (20) abril del dos mil veintitrés (2023), por concepto de renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y unidades de transportes habilitadas, el monto por pagar por sociedad comercial **GH TRADE, S.R.L.**, por concepto de tres (3) unidades adicionales autorizadas y certificación de la presente resolución es de **SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO:** En todos los demás aspectos, la Resolución No. 079-2023 de fecha diez de abril (10) de dos mil veintitrés (2023), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mantendrá sus efectos jurídicos, obligaciones y vigencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día nueve (9) del mes junio del año dos mil veintitrés (2023).

  
  
**VÍCTOR O. BISONÓ HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes  
*AS*